

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN MARTIN DE LOS LLANOS META

PROCESOS QUE SE FIJAN EN LISTA DE TRASLADOS, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 110 CGP.

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	TÉRMINO DÍAS
2016-00075	EJECUTIVO - INCIDENTE DE OPOSICIÓN-	CARLOS HERNÁN ROJAS	FLORALBA GAITÁN CORREDOR	APELACIÓN	3

El Presente traslado se publica en la página web de la Rama Judicial, hoy **8 de noviembre de 2022**, siendo las 7:30. A.m.

Incidente de Oposición en el Ejecutivo Singular de CARLOS HERNAN ROJAS Contra FLORALBA GAITAN CORREDOR. Radicado. 2016-075. (REPAROS APELACION)

cesar buitrago ardila <cbuitragoardila@hotmail.com>

Mié 28/09/2022 1:59 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Meta - San Martin <j01prctosmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ANA BARBOSA <alcaravan69@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (162 KB)

2016-075 REC APELACION san martin incidente desembargo.pdf;

CESAR BUITRAGO ARDILA.

Villavicencio, 28 de septiembre de 2022.

Señor:

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN MARTIN.

E.S.D.

Ref. Incidente de Oposición en el Ejecutivo Singular de CARLOS HERNAN ROJAS Contra FLORALBA GAITAN CORREDOR. Radicado. 2016-075.

En mi condición ya conocida, por medio del presente me permito presentar los reparos a la apelación presentada en la audiencia del pasado 23 de septiembre de 2022, sobre los cuales versará la sustentación ante el Tribunal de Villavicencio de la siguiente manera:

1. Manifiesta el señor juez que los testigos dan plena credibilidad sobre la posesión del incidentante desde el año 2009, pero no motiva ni sustenta nada sobre los documentos allegados en la misma audiencia como lo es la promesa de compraventa que allegan, donde se evidencia una serie de irregularidades que no son ni siquiera mencionadas en el fallo, así como los escritos de rendición de cuentas presentados por la secuestre del predio, solo por citar uno es de 2014 cuando la secuestre informa que la señora Floralba Gaitan se rehusaba a continuar consignando al banco agrario.
2. Nada se dice frente a la confesión del incidentante sobre cuando compró el predio, ya que éste dijo que lo compro en septiembre del 2009, cuando el predio ya se encontraba embargado, lo que genera una nulidad de dicho contrato, tampoco nada se dice frente a que el incidentante reconoce que no verifico el certificado de tradición y libertad siendo este su deber de cuidado.
3. Desconoce que la diligencia de secuestro fue atendida por la demandada Flor Alba Gaitán, en el proceso adelantado por fitoinsumos, restándole valor probatorio a este hecho lo cual desvirtúa que el incidentante tuviera la posesión para esa fecha.
4. Manifiesta que la diligencia de secuestro del 22 de octubre de 2009 fue un formalismo y que no se materializo en la práctica, desconociendo todas las actuaciones de la secuestre quien en sus informes manifestaba que la señora Flor Alba Gaitán no estaba cumpliendo con lo ordenado, cuando hasta títulos judiciales hubo y en ningún momento menciona la secuestre que el predio estaba en cabeza de otra persona, una prueba de rendición de cuentas es del año 2014, la cual se encuentra en el expediente 2016-076 del mismo juzgado solicitado en las pruebas del incidente y sobre el que nada se dijo, y esto prueba que la persona que seguía al control del predio por lo menos en el 2014 era la acá demandada, cuando la secuestre informa la renuencia de la demandada a seguir consignando dineros al banco agrario, lo cual no se valoró, y se da credibilidad a todos los testigos cuando ellos reconocen que si le pagaban a Flor Alba Gaitán el arriendo y que después le pagaban al acá incidentante, pero sorprende que todos los testigos dicen lo mismo y mencionan todos que a mediados de 2009 empezaron a pagar al incidentante dándole mas valor probatorio que los informes de la secuestre, los cuales están probados y son documentos plenamente válidos.
5. Dice que la medida cautelar fue levantada cuando se decretó el remanente lo cual va en contravía del artículo 466 del Código General del Proceso.

Calle 40 A # 28-57 Of. 101 Ed. Cronopio, Tel. 3143752975.
cbuitragoardila@hotmail.com
Villavicencio.

César D´alberto Buitrago Ardila.
Abogado.

6. Manifiesta que la diligencia de secuestro del 22 de octubre de 2009 tenía validez, y que no hubiese sido necesario practicar una nueva diligencia pero que se practicó otra en diciembre de 2021 y que esta última habilita al incidentante para proponer el incidente, pero olvida que el director del proceso es el señor juez y era quien debía haber rechazado la segunda diligencia y haber ordenado el relevo del secuestro, incluso de oficio como lo ha señalado el Consejo de Estado, ya que a pesar de los requerimientos nunca rindió cuentas en este proceso.
7. Presume el señor juez que la diligencia de secuestro se solicitó porque la parte actora no estaba conforme con la diligencia anterior lo cual no es cierto, nunca se contesto el memorial solicitando el relevo del secuestro, además hace ver que no hay error y que en todo caso el error es del suscrito, desconociendo su papel como director absoluto del proceso.
8. Afirma el señor juez que no existe norma alguna que prohíba volver a pedir la practica del secuestro lo cual va en contravía del articulo 466 del Código General del Proceso, en la toma de remanentes lo cual fue lo que sucedió en este proceso.
9. La única prueba que resalta en el fallo son los testimonios pero no se argumenta nada sobre las pruebas existentes en los dos procesos que en todo vician la posesión y algo más grave, le pasan la mora judicial en perjuicio a mi cliente ya que es inaudito que un proceso ejecutivo se demore más de 13 años, y que se avale las actuaciones realizadas por la demandada ya que ella vendió un predio que no podía ser susceptible de venta, y con este fallo se burla la administración de justicia en detrimento de mi cliente que lleva también más de 13 años esperando que su derecho sea resarcido.
10. El fallo fue concedido en efecto devolutivo, cuando debió ser en suspensivo o diferido ya que al levantar la medida antes de la decisión del tribunal vulnera los derechos de mi poderdante quien vería en riesgo la posibilidad de recuperar su dinero al perder la medida cautelar ya asegurada, lo cual se reflejaría en un perjuicio a mi poderdante esta vez por parte de la justicia.

PRUEBAS.

Solicito sea revisado todo el expediente 2009-035 hoy 2016-076 de Fitoinsumos Contra la acá demandada, el cual fue decretado en el incidente, pero no fue objeto de valoración probatoria.

Cordialmente,



CESAR D´ALBERTO BUITRAGO ARDILA.

C. C. No. 86.059.701 de Villavicencio.

T. P. No. 181.210 del C. S. de la Judicatura.

Calle 40 A # 28-57 Of. 101 Ed. Cronopio, Tel. 3143752975.
cbuitragoardila@hotmail.com
Villavicencio.